

Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 4 de Alicante

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tlfno.: 966902661, Fax: 966902729, Correo electrónico: alco04_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320240001115

Procedimiento: Procedimiento abreviado 289/2024.

Actuación recurrida:

De: D/ña D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a Sr./a.: D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Letrado/a Sr./a.:

Contra: D/ña D. /Dª . AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: D. ANTONIO SANCHEZ LOPEZ

TESTIMONIO

En Alicante/Alacant, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

Dª. ELIA COM BONMATÍ, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA con destino en el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 4 DE ALICANTE.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de Procedimiento Abreviado [PAB] – 289/2024 ha recaído SENTENCIA, del tenor literal:

“

SENTENCIA N.º 467/2024

En Alicante/Alacant, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Ilma. Sra. D ña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 289/2024 seguido a instancia de Francisco Lidon Perez representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y asistido por el Letrado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, representado y asistido por los Letrados D. Antonio Sánchez López y Dña. Alba Guardiola Herrero, en impugnación de la Resolución de fecha 5 de abril de 2024 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de junio de 2024 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXX XXXXXXXXXXXX en nombre y representación XXXXXXXXXXXX é en impugnación de la Resolución de fecha 5 de abril de 2024 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

<p>Código Seguro de verificación ES511J00002997-EX99XD38B1Q7XTXTG1PA45L5X3G1PA45L5X3G14Z. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES511J00002997-EX99XD38B1Q7XTXTG1PA45L5X3G1PA45L5X3G14Z Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	ELIA COM BONMATÍ		FECHA HORA	03/12/2024 09:58:59
ID.FIRMA	idFirma	ES511J00002997-EX99XD38B1Q7XTXTG1PA45L5X3G14Z	PÁGINA	1/4
				



SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, fueron citadas las partes a la celebración de una vista que tuvo lugar el pasado 12 de noviembre de 2024 en los términos que constan en la videograbación. Seguidamente quedaron los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución de fecha 5 de abril de 2024 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, por la que se liquida de manera definitiva los gastos de sustitución de la cubierta y reparación de la fachada de la finca sita en la C/ Verge d'Agost nº 8 de la localidad de Alcoy adquirida por el recurrente en subasta en el seno del Expediente de Apremio nº 212138.

Se alza el recurrente frente a dicha Resolución argumentando, la improcedencia del abono del importe al traer el mismo causa de la anotación de embargo Letra A que fue cancelada tras la adjudicación y venta del inmueble en pública subasta al recurrente, no existiendo además acuerdo de derivación alguno ni declaración de fallido del deudor principal. Consideraba por tanto el recurrente, que no era procedente que la Corporación demandada repercutiera la liquidación inicialmente girada al Sr. Porras, al nuevo adquirente del inmueble, por el simple hecho de que existiera una carga de ruina objeto de inscripción independiente del embargo. La Administración demandada se ha opuesto. La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cifra de 20.437,73 euros.

SEGUNDO.- Para la correcta resolución de la cuestión sometida a consideración de la que suscribe, debemos partir del siguiente iter acontecido:

- En primer lugar, que por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy de fecha 25 de julio de 2011 fue declarada la situación de ruina legal de la edificación sita en la C/ Verge d'Agost nº8 de Alcoy;
- En segundo lugar, que por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy se consideró procedente la realización de obras de rehabilitación del inmueble – valoradas en la cifra de 20.437,73 euros, en lugar de su demolición;
- En tercer lugar, que dado que el titular del bien, D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx no procedió a realizar tales obras, por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy se acordó la ejecución subsidiaria de las mismas, liquidando las cantidades derivadas de dicha ejecución al Sr. xxxxxxxx;
- En cuarto lugar, que ante la falta de pago de las mismas, se dio inicio a un procedimiento de apremio contra el Sr. xxxxxxxx que culminó con la subasta del bien inmueble y su ulterior adjudicación a D. xxxxxxxxxxxxxxxn , hoy recurrente.

Pues bien, tal y como se desprende de las actuaciones, y tal y como señaló la Letrado de la Administración demandada al tiempo de contestar a la demanda, en dicho proceso de subasta en todo momento se hizo constar la existencia de una carga registral vigente e inscrita en el Registro de la Propiedad que tal y como se anunció **subsistiría** en caso de adjudicación. Se trataba de una carga vinculada al bien inmueble, tal y como se hizo constar tanto en el Anuncio de Subasta de 19 de octubre de 2022 (folios 21 a 28 del Expediente Administrativo), como en su publicación en el BOE (Folio 35 del Expediente Administrativo), en la publicación en la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcoy, en la



GENERALITAT VALENCIANA

<p>Código Seguro de verificación ES511J00002997-EX99XD38B1Q7XTXTG1PA45L5X3G1PA45L5X3G14Z. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES511J00002997-EX99XD38B1Q7XTXTG1PA45L5X3G1PA45L5X3G14Z Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	ELIA COM BONMATÍ		FECHA HORA	03/12/2024 09:58:59
ID.FIRMA	idFirma	ES511J00002997-EX99XD38B1Q7XTXTG1PA45L5X3G1PA45L5X3G14Z	PÁGINA	2/4
				



publicación de la Apertura de la Subasta, en el Acta de la Subasta y en la notificación del resultado.

A mayor abundamiento, tal y como se indicó en la Clausula 1ª de la Escritura de Adjudicación otorgada ante Notario en fecha 23 de febrero de 2023, expresamente se indicó que la finca se vendía “ con la carga relacionada”, esto es, en ningún momento la finca se vendió libre de cargas, razón por la cual, el hoy actor quedaba obligado al abono de las cantidades que hoy se le reclaman. Por lo tanto, si bien es cierto que quedó extinguida la anotación preventiva del embargo al anterior titular -ex artículo 26 del Reglamento Hipotecario-, pero no así la carga que expresamente se declaró subsistente. Nótese además que tras la celebración de la subasta y con carácter previo al otorgamiento de la Escritura Pública, el Ayuntamiento de Alcoy ofreció al recurrente la posibilidad de cancelar la carga antes de la formalización de la Escritura, a lo que el hoy actor no accedió, solicitando que se procediera a elevar la adjudicación a Escritura Pública “con las cargas subsistentes”. No es dable, por tanto, que en este momento procesal se pretenda por el actor eludir el abono de la cantidad pendiente, debiendo por ello, desestimar el recurso presentado y confirmar íntegramente las resoluciones que se impugnan por entender que las mismas son ajustadas a Derecho.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, atendiendo a la reforma operada por la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal, atendiendo al criterio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del presente procedimiento a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto porXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX frente a la Resolución de fecha 5 de abril de 2024 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy CONFIRMANDO la misma por considerarla acorde a Derecho, y todo ello CON expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.”

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio. DOY FE.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



<p>Código Seguro de verificación ES511J00002997-EX99XD38B1Q7XTXTG1PA45L5X3G1PA45L5X3G14Z. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES511J00002997-EX99XD38B1Q7XTXTG1PA45L5X3G1PA45L5X3G14Z Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	ELIA COM BONMATÍ		FECHA HORA	03/12/2024 09:58:59
ID.FIRMA	idFirma	ES511J00002997-EX99XD38B1Q7XTXTG1PA45L5X3G1PA45L5X3G14Z	PÁGINA	3/4



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



Código Seguro de verificación ES511J00002997-EX99XD38B1Q7XTXTG1PA45L5X3G1PA45L5X3G14Z. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES511J00002997-EX99XD38B1Q7XTXTG1PA45L5X3G1PA45L5X3G14Z Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ELIA COM BONMATÍ		FECHA HORA	03/12/2024 09:58:59
ID.FIRMA	idFirma	ES511J00002997-EX99XD38B1Q7XTXTG1PA45L5X3G14Z	PÁGINA	4/4